

Ley para el Fortalecimiento y Mejoramiento del Transporte Público de Pasajeros

DECRETO NÚMERO 21-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado promover el desarrollo económico de sus habitantes, y velar por su seguridad, la elevación de su nivel de vida y el bienestar social de las personas.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de todos los habitantes del país, debiendo priorizar los objetivos sociales y tomar como estrategia la atención urgente de las necesidades de la población, por medio de disposiciones especiales que permitan agilizar la realización de los programas y proyectos que se orienten a la atención básica de la población.

CONSIDERANDO:

Que la condición social de los guatemaltecos los obliga al uso del sistema de transporte público, el cual se encuentra en estado de deterioro y obsoleto, brindando un mal servicio e inseguridad para los usuarios del servicio, que incluso, ha permitido que personas inocentes pierdan la vida, debiendo el Estado dictar las medidas propicias y promover la excelencia del servicio, a efecto que las entidades del transporte público presten un servicio eficiente y confieran seguridad a los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que la urgente necesidad de mejorar el servicio de transporte público y la buena voluntad de la Asociación de Autobuses Urbanos de Guatemala, decidió realizar la inversión para la adquisición de un sistema de control de pasajeros eficiente y cobro de tarifa por medio de una tarjeta prepago, que comprende un sistema de cobros moderno y seguro, así como un sistema de control de usuarios que erradica la utilización de dinero en efectivo para pago de servicio de buses; y que

el Estado debe proporcionar la normativa jurídica necesaria para la adquisición de nuevos buses que guarden la seguridad de las personas y se preste un servicio eficiente en beneficio de la ciudadanía guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que para la implementación del sistema de prepago del transporte público en los departamentos y municipios de la República de Guatemala, es necesaria la adquisición de nuevos buses que permitan cumplir con esta finalidad, siendo necesario dictar la norma jurídica que exonere del pago del Impuesto al Valor Agregado a la Importación y demás Derechos Arancelados de las unidades que posibiliten la ejecución y faciliten la constitución de garantías que viabilicen un nuevo modelo de acuerdo a estándares internacionales reconocidos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 y con fundamento en el artículo 239, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 1. Se exonera por esta única vez a las empresas o asociaciones autorizadas que prestan el servicio de transporte público urbano y extraurbano de personas, a nivel nacional, del pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, y demás derechos arancelarios a la importación de unidades totalmente nuevas de autobuses y microbuses para el transporte público, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley y por un plazo perentorio de treinta y seis (36) meses, que serán utilizados con exclusividad para uso del transporte público en los departamentos y municipios de la República de Guatemala en los cuales se instalará el sistema prepago y demás sistemas que darán comodidad y seguridad a los usuarios.

Artículo 2. Los prestadores del servicio deben ser asociaciones y/o empresas autorizadas para prestar el servicio de transporte público; la exoneración aplicará únicamente para la sustitución de unidades que actualmente prestan el servicio; los buses sustituidos no podrán ser utilizados para proveer el servicio de transporte público de personas, a excepción de aquellos que no sobrepasen los veinte años de fabricación y que cuenten con la autorización de la Dirección General de Transportes o de la municipalidad donde prestará el servicio.

Artículo 3. Se exonera a las asociaciones y/o empresas autorizadas de transporte urbano y extraurbano de personas a Nivel Nacional registradas conforme a la ley, del pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, y demás Derechos Arancelarios a la Importación, por esta única vez y por un plazo perentorio de veinticuatro (24) meses, a la importación de equipos para la implementación del sistema de prepago, sistemas de control de pasajeros, sistemas de gestión de flotas, sistemas de información en los autobuses, sistemas de GPS y grabación digital, sistemas de cómputo, molinetes de control de pasajeros y equipos especiales necesarios únicamente destinados para la implementación de los buses, las estaciones y los patios para el sistema de PREPAGO, por esta única vez y por un plazo perentorio de veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta exoneración se hará extensiva a la entidad que actúe como importadora, para efectos de constituir garantías para el financiamiento de la adquisición de dichos bienes.

Artículo 4. Se exonera a las asociaciones y/o empresas autorizadas de transporte urbano y extraurbano de personas a nivel nacional registradas conforme a la ley, del pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, y demás Derechos Arancelarios a la Importación que implique todo lo relacionado al licenciamiento de software y equipos necesarios para la implementación del sistema de prepago, tarjetas de acercamiento sin contacto, cajeros automáticos especiales para al sistema prepago, sistemas de control de pasajeros, sistemas de gestión de flotas, sistemas de información en los autobuses, sistemas de localización satelital -GPS- y grabación digital, sistemas de cómputo, molinetes de control de pasajeros y equipos especiales necesarios únicamente destinados para la implementación del sistema prepago en los autobuses, las estaciones y los patios de resguardo de mantenimiento, centros de atención al cliente, servicio de call center, para el sistema de PREPAGO, por esta única vez y por un plazo perentorio de veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5. La referida exoneración se hará extensiva a cualquier importación que se haga por cualquier reemplazo de los referidos autobuses, en virtud de siniestro, destrucción o desperfectos que impiden su utilización.

Artículo 6. Lo que preceptúa la presente disposición jurídica será objeto de fiscalización por la Contraloría General de Cuentas y de control por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-. Ambas entidades deberán proporcionar la colaboración necesaria para que se implemente eficazmente la presente disposición jurídica y quedan obligadas a presentar al Congreso de la República, al final del proceso de importación y dentro de un plazo no mayor de tres meses, un informe detallado de todos los bienes importados al amparo de la presente Ley.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.**

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE**

**CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO**

**REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de mayo del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

**Vivian H. Mack
Viceministra de Finanzas Públicas
Encargada del Despacho**

**Carlos Larios Ochaíta
Secretario General
de la Presidencia de la República**

